

PRONUNCIAMIENTO N° 696-2024/OSCE-DGR

Entidad : Gobierno Regional de Lima - Sede Central

Referencia : Licitación Pública 23-2024-GRL/CS-1, convocada para la “Adquisición de excavadoras para el proyecto: "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en maquinaria pesada del Gobierno Regional de Lima distrito de Huacho de la provincia de Huaura del departamento de Lima”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 13¹ de agosto de 2024 y subsanado el 22² de agosto y 21³ de noviembre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. y FERREYROS S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 20
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 42, N° 54, N° 69, N° 88 y N° 109, referidas a la “**Folletos, catálogos, brochure, manuales**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8, N° 22 y N° 90 referidas al “**Plazo de entrega del Ítem N° 1**”.

¹ Mediante el Expediente N°2024-0150104.

² Mediante el Expediente N°2024-0156184.

³ Mediante el Expediente N°2024-0161277.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 71 referidas a la **“Definición de Bienes Similares”**.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 48, N° 07, N° 23, N° 56, N° 57, N° 72 y N° 92 referida a las **“Factores de evaluación - Mejoras a las especificaciones técnicas - Ítem N° 1”**.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 76, N° 77, N° 78 y N° 81 referidas al **“Falta de motivación”**.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12, N° 25, N° 44 y N° 67 referidas al **“Deficiente integración”**.
- **Cuestionamiento N° 8** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 45, N° 46, N° 49, N° 50, N° 52 y N° 82 referida al **“Modificaciones del requerimiento”**.

Por otro lado, es conveniente señalar que, en su solicitud de elevación, los participantes **FERREYROS S.A.**, y **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, cuestionaron la absolución de las consultas y/u observaciones N° 15, N° 20, N° 49 y N° 80, precisando lo siguiente:

- Al cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 15, solicitó que: *“(…) Nos sorprende que cuando se lanzó el proceso el requerimiento sea por 10 martillos. Solicitamos se elimine del procedimiento de selección por no ser parte al momento de realizar el estudio de mercado (…).”*

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 20 no versa sobre si debe suprimirse el accesorio “martillo hidráulico” del ítem N° 1, sino a solicitar que el accesorio “martillo hidráulico” sea considerado como ítem aparte.

- Asimismo, al cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 20, solicitó en un extremo que: *“Nuestro cuestionamiento es claro, no se podría exigir a los postores la inversión de infraestructura para soporte postventa, si los mantenimientos se van a realizar en el campo es decir en el lugar donde esté trabajando el equipo, tal como lo ejecuta a nivel nacional todos los proveedores de maquinaria pesada (…).”*

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 20 no versa sobre observar que se solicite infraestructura para realizar el mantenimiento de los equipos requeridos, sino a solicitar que se modifique el factor de evaluación -Disponibilidad de servicios y repuestos- y éste contemple como “Localidad 1: al departamento de Lima y Callao” y “Localidad 2: a las zonas aledañas al departamento de Lima y Callao” por un periodo de diez años de disponibilidad de servicios y repuestos de permanencia.

- Además, al cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 49, solicitó que: “(...) *corresponde eliminar las mejoras a las especificaciones técnicas consideradas en el factor de evaluación y redistribuir dicho puntaje al factor precio (...).*”

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 49 no versa sobre solicitar que se suprima el factor de evaluación-mejoras a las especificaciones técnicas-, sino a solicitar que se modifique la característica técnica “Potencia máxima neta del Motor” del ítem N° 1.

- De otro lado, al cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 80, solicitó que: “(...) *lo que se observa es que se requiera “freno de servicio”. Evidentemente las excavadoras cuentan con freno, sin embargo, no se denomina de la manera en que la entidad lo está planteando (...).*”

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 80 no versa sobre cuestionar la denominación del “freno de servicio” de la Excavadora sobre orugas, sino a solicitar que se suprima la característica “freno de servicio” de la Excavadora sobre orugas.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en **extemporáneas**; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTO

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 20

El participante **FERREYROS S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 9, N° 20, indicando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 9:** “(...) nuestra observación se basa en que existe doble requerimiento (...) lo que solicitamos es clarificar conceptos (...)”.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 20:** “(...) Debe considerar lo sugerido en nuestra observación N° 20”

Pronunciamiento

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que el recurrente se ha limitado a solicitar de manera general la elevación de consultas y/u observaciones N° 24 y N° 33, dado que reiteró el aspecto observado en la citada consulta y/u observación, sin sustentar ni identificar en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección sería contraria a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

Además, en referencia a los aspectos cuestionados por el recurrente corresponde señalar que, respecto a la clarificación de conceptos solicitada en la consulta y/u observación N° 9 y la aceptación de lo solicitado en la consulta y/u observación N° 20, dichos cuestionamientos resultan ambiguos y/o poco claros, pues no brinda mayor información a fin de atender los mismo, además de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que se atendió las consultas y/u observaciones formuladas en dicha etapa.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a los “Folletos, catálogos, brochure, manuales”

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 42, N° 54, N° 69, N° 88 y N° 109, indicando que:

- **Respecto de la consulta y/u observación N° 6**, se solicitó suprimir la “Nota” del numeral 5.1 y se acredite las especificaciones técnicas con fichas técnicas, brochures o documentación emitida por el fabricante o el representante de la marca en el país, o carta emitida por el fabricante (debidamente apostillada) o del representante de la marca en el país
- **Respecto de la consulta y/u observación N° 42**, se solicitó que para acreditar las especificaciones técnicas se considere la prestación de otro documento como folletos, brochure, manuales y/o sistema digital del fabricante del equipo.
- **Respecto de la consulta y/u observación N° 54**, se solicitó suprimir la “Nota” del numeral 5.1, correspondiente a la acreditación de especificaciones técnicas.
- **Respecto de la consulta y/u observación N° 69**, solicitaron modificar las especificaciones técnicas del numeral 5.1 para “indicar el código de su catálogo principal o declaración jurada o cuadro técnico realizado por el postor”.
- **Respecto de la consulta y/u observación N° 88**, se solicitó suprimir la “Nota” del numeral 5.1, correspondiente a la acreditación de especificaciones técnicas.
- **Respecto de la consulta y/u observación N° 109**, se solicitó suprimir la “Nota” del numeral 5.1, correspondiente a la acreditación de especificaciones técnicas.

Siendo que la Entidad aceptó en parte lo solicitado, señalando que las especificaciones técnicas se acreditarán con la presentación de Catálogo del fabricante del equipo además se podrá presentar otro documento como folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar, además precisó que se suprimirá la “Nota” del numeral 5.1. En relación a ello el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que si bien en la absolución se indica “además podrá presentar otros documentos” no obstante en las bases se suprimió los términos “fichas técnicas o declaraciones juradas”, lo cual limita la documentación que había considerado inicialmente para acreditar las especificaciones técnicas. Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se **deje sin efecto la absolución de las consultas y/u observaciones N°6, N° 42, N° 54, N° 69, N° 88 y N° 109.**

Pronunciamiento

Sobre el particular del literal e del numeral 2.2.1.1 y de la “Nota” del numeral 5.1, del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

e) Catálogo del fabricante del equipo, para acreditar las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas. El Postor además podrá presentar otro documento o declaración jurada de las Especificaciones Técnicas que no se encuentren en el catálogo o ficha técnica. La acreditación de las especificaciones técnicas será conforme a lo siguiente: Desde el motor hasta cabina”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Por otro lado, de la “Nota” del numeral 5.1, para los ítems N° I y N° II del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
(...)		
NOTA		
(...)		
Descripción	<i>Con la finalidad de fortalecer los argumentos de especificaciones técnicas, el postor deberá indicar el código de su catálogo principal o sustento técnico de su fabricante, no documentos confeccionados por su distribuidor o concesionario. El comité de selección se reserva el derecho de verificar su veracidad</i>	-

Así, mediante las consultas y/u observaciones N° 6, N° 42, N° 54, N° 69, N° 88 y N° 109, se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 6**, se solicitó suprimir la “Nota” del numeral 5.1 donde se indica que “el postor deberá indicar el código de su catálogo principal o sustento técnico de su fabricante, no documentos confeccionados por su distribuidor o concesionario”, además sugiere que los postores presenten en su oferta la marca y modelo de la maquinaria y como mínimo la sustentación desde el motor hasta la cabina.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 42**, solicitaron que no se acepten declaraciones juradas y fichas técnicas y que las especificaciones técnicas se acrediten a través de “documentos en copia u originales de sustento técnico, como catálogos, folletos, brochure, manuales y/u otro sistema digital”, por lo que se debe considerar en la integración el extremo “e) (...)El Postor además podrá presentar otro documento como folletos, brochure, manuales y/o sistema digital del fabricante del equipo. (...)”;

Ante lo cual, el Comité de Selección acoge parcialmente la consulta y señala que se suprimirá la “Nota” del numeral 5.1 del requerimiento y añadirá en el literal e) el

extremo “El Postor además podrá presentar otro documento como folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar”.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 54**, se solicitó suprimir la nota del numeral 5.1 donde se indica que “el postor deberá indicar el código de su catálogo principal o sustento técnico de su fabricante, no documentos confeccionados por su distribuidor o concesionario”.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 69**, se solicitó modificar las especificaciones técnicas del numeral 5.1 para “indicar el código de su catálogo principal o declaración jurada o cuadro técnico realizado por el postor”.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 88**, se solicitó se suprima la “Nota” del numeral 5.1 donde se indica que “el postor deberá indicar el código de su catálogo principal o sustento técnico de su fabricante, no documentos confeccionados por su distribuidor o concesionario”.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 109**, se solicitó suprimir la “Nota” del numeral 5.1 donde se indica que “el postor deberá indicar el código de su catálogo principal o sustento técnico de su fabricante, no documentos confeccionados por su distribuidor o concesionario”.

Ante lo cual, el Comité de Selección acoge parcialmente la consulta y señala que se suprimirá la “Nota” del numeral 5.1 del requerimiento.

En atención a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 42, N° 54, N° 54, N° 69, N° 88 y N° 109, la Entidad decidió modificar el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II y acápite “Nota” del Capítulo III de las Bases integradas para los ítems N° I y N° II, de acuerdo con el siguiente detalle:

<p>“Capítulo II (...) 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta</p> <p>e) Catálogo del fabricante del equipo, para acreditar las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas. <u>El Postor además podrá presentar otro documento como folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar.</u> La acreditación de las especificaciones técnicas será conforme a lo siguiente: Desde el motor hasta cabina. (...)</p> <p>Capítulo III – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...) 5.1 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES</p>		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMOS MOTONIVELADORA		
Características	Descripción	U.M.
(...)	(...)	
NOTA		

<p><i>Descripción</i></p>	<p>Con la finalidad de fortalecer los argumentos de especificaciones técnicas, el postor deberá indicar el código de su catálogo principal o sustento técnico de su fabricante, no documentos confeccionados por su distribuidor o concesionario. El comité de selección se reserva el derecho de verificar su veracidad.</p>	<p><i>Glb:</i></p>
<p>(...)</p>		

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT⁶ el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto es importante tener en consideración que de acuerdo con las Bases Estándar de Licitación Pública Para la Contratación de Bienes aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD se establece como importante para la Entidad considerar como adicional al Anexo N° 3 presentar algún otro documento de acreditación técnica y/o funcional para los requerimientos en caso la Entidad lo considere adecuado. En referencia a lo mencionado por el postor, **se aclara que (...) las consideraciones adicionales como folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar, son información que todo postor cuenta para acreditar gran parte de los requerimientos técnicos ofrecidos, por lo que esto no es un limitante para ningún postor sino más bien una ampliación de documentos adicionales que permiten acreditar los requerimientos técnicos** establecidos en el Capítulo III de Requerimiento como punto 5.1. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES, por ende, no existe vulneración de normativa alguna en la absolución y tampoco afecta la pluralidad de marcas o postores. Por lo mencionado no corresponde reformular las absoluciones cuestionadas.”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

⁶ Remitido mediante el Expediente N°2024-0150104 de fecha 31 de octubre de 2024.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe, ratificó la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis aclarando adicionalmente que los documentos tales como; “folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar” son una ampliación de documentos adicionales que permitirá acreditar los requerimientos técnicos establecidos en el Capítulo III.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe técnico precisó que, si bien aceptó que las especificaciones técnicas sean acreditadas con la presentación de “folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar” estos deben ser considerados como adicionales a los ya consignados en las Bases, por lo que corresponde mantener tanto la declaración jurada y la ficha técnica.

No obstante, cabe indicar que, en relación a ello, las Bases estándar no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento, por lo que si bien la Entidad decidió mantener la presentación de una declaración jurada para acreditar las especificaciones técnicas, su alcance se encuentra inmerso dentro de la Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3).

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 28, y dado que a los “folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar” sólo se agregará la presentación de la ficha técnica, como documento para acreditar las especificaciones técnicas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementará las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tomar en cuenta**⁷ de forma parcial lo precisado por la Entidad en su INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT, respecto a los documentos con los cuales se acreditará las especificaciones técnicas de los bienes para la presentación de oferta, pues dentro de dichos documentos no se considerará la presentación de la declaración jurada.
- Se **precisará** en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, de acuerdo con el siguiente detalle:

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Catálogo del fabricante del equipo, para acreditar la característica y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas. El Postor además podrá

⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

presentar otro documento como *ficha técnica* o folletos, brochure, manuales y/o sistema del fabricante de la maquinaria a ofertar.

La acreditación de las especificaciones técnicas será conforme a lo siguiente: Desde el motor hasta cabina.
(...)"

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto al “Plazo de entrega del Ítem N° 1”

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.** indicó que si bien mediante las consultas y/u observaciones N° 8, N° 22 y N° 90, se solicitó modificar el plazo de entrega de la excavadora sobre oruga, y se considere ampliar dicho plazo, i) hasta noventa (90) días calendarios, ii) hasta sesenta (60) días calendarios y iii) cuarenta (40) días calendarios respectivamente; sin embargo, en respuesta la Entidad no acepta lo solicitado. En relación a ello el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que no ampliar el plazo de entrega deja sin posibilidad de participar a las marcas principales del mercado. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se amplíe el plazo de entrega del ítem 1- Excavadora sobre orugas.**

Pronunciamiento

Sobre el particular, de la revisión del numeral 5.1 y 8.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“ITEM 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
(...)		
PLAZO DE ENTREGA		
<i>Descripción</i>	<i>Máximo treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato</i>	<i>Días</i>
(...)		

8.1. *PLAZO DE ENTREGA*

ITEM 1: Máximo treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato (...).

(El subrayado y resaltado es agregado)

Así, mediante las consultas y/u observaciones N° 8, N° 22 y N° 90, se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 8**, se solicitó ampliar el plazo de entrega a máximo de treinta (30) días hasta noventa (90) días calendarios para permitir una mayor cantidad de ofertas, con la finalidad de que la Entidad tenga un portafolio de marcas con excavadoras de alto rendimiento y estas provengan de fábricas reconocidas, además de tener en cuenta que hay imprevistos en la entrega por diversos motivos.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 22**, se solicitó ampliar el plazo de entrega a sesenta (60) días calendario de manera que el Factor de Evaluación presente los siguientes rangos “De 01 hasta 20 días calendario: 10 puntos” y “De 21 hasta 59 días calendario: 08 puntos”, con la finalidad de ser competitivos.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 90**, se solicitó ampliar el plazo de entrega a cuarenta (40) días calendario de manera que el Factor de Evaluación presente los siguientes rangos “de 01 hasta 20 días calendarios: 10 puntos, “de 21 hasta 30 días calendarios: 5 puntos” y “de 31 hasta 39 días calendarios: 2.5 puntos”, dado que existen varios procesos en la Entidad que pueden coincidir las fechas de entrega de los bienes y pueden generar contratiempos o aglomeración en el lugar de recepción.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió no aceptar las observaciones, indicando que de la revisión del Resumen Ejecutivo se evidencia la existencia de pluralidad de proveedores y marcas que cumplen con el requerimiento, además que se necesita los equipos de manera inmediata y ampliar el plazo no es beneficioso para la Entidad y pone en riesgo los trabajos planificados.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT⁸, señaló lo siguiente:

*“(…), siendo el área usuaria responsable de la adecuada formulación de los requerimientos y/o especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III de las bases integradas. **No se acogieron las observaciones debido a que las solicitudes de ampliación solicitadas diferían en el plazo máximo** ya que la empresa VOLVO PERU S A solicitaba ampliar el requerimiento hasta 89 días, la empresa FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA hasta 59 días y la empresa KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. hasta 39 días, de los cuales la primera empresa solicitaba un plazo que triplica el plazo máximo*

⁸ Remitido mediante el Expediente N°2024-0150104 de fecha 31 de octubre de 2024.

*establecido en un inicio, y en referencia a la segunda y tercera empresa, estas indican que se tenga en cuenta la convocatoria de otros procesos importantes con entidades públicas y que su vez existen procesos paralelos de la misma Entidad. Al respecto es importante que los postores tengan en cuenta que cada proceso de selección es independiente y los mismos difieren entre sí debido a la variabilidad de equipos y condiciones a tomar en cuenta, pueden llegar a ser similares, pero no iguales, es de conocimiento que **toda entidad que lanza un proceso de selección parte de una necesidad**, la cual es importante tener en cuenta para la consideración de cada requerimiento establecido, **por lo que mantenemos la posición de no reformular las absoluciones cuestionadas**”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora y responsable de su requerimiento, mediante el citado informe, ratificó el plazo de entrega para el ítem N° 1: Excavadora sobre orugas, indicando que no reformula su absolución, dado que, el plazo de entrega requerido se sustenta en la necesidad de la Entidad de contar con los bienes.

De lo expuesto se puede colegir, que la Entidad con ocasión de su informe brindó mayores alcances por los cuales ratifica su requerimiento referido al Plazo de entrega correspondiente a treinta (30) días calendarios.

De otro lado, es preciso indicar que de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, el cual incluye el requerimiento referido al plazo de entrega establecido por la Entidad de treinta (30) días calendarios para la entrega del ítem 1- Excavadora sobre orugas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se amplíe el plazo de entrega del ítem 1- Excavadora sobre orugas, y dado que la Entidad brindó mayores alcances y ratificó su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la “Definición de bienes similares”

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, indicó que mediante las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 71, se solicitó ampliar los bienes similares con los cuales se acreditará la experiencia del postor en la especialidad y se incluya el término “y/o cargador frontal” y “maquinarias y camiones en general” respectivamente, siendo que la Entidad decidió aceptar que se incluya sólo el término “y/o cargador frontal”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que carece de motivación la inclusión del término “cargador frontal” como parte de la definición de bienes similares, toda vez que no existe similitud con el tipo de bien objeto de contratación. Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que **se deje sin efecto la absolución de las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 71 dado que la modificación realizada no guarda congruencia con el objeto del procedimiento de selección.**

Pronunciamiento

De la revisión del literal B del Ítem N° 1 del punto II del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria se advierte lo siguiente:

“(...)	
Item 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [S/ 20, 000,000.00] VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i> <u>Se consideran bienes similares a los siguientes: Todo tipo y tamaño de excavadoras hidráulicas.</u> (...)”

Así, mediante las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 71, se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 55:** se solicitó ampliar la definición de los bienes similares con los siguientes términos “*Todo tipo y tamaño de excavadora hidráulicas y/o cargador frontal*”, toda vez que según refiere los cargadores frontales también es utilizado para el acarreo de tierra, ello a fin de restringir la participación de potenciales postores.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 71:** se solicitó modificar la definición de bienes similares y se considere “*maquinarias y camiones en general*”, toda vez que según refiere, ello permite una libre y mayor concurrencia de potenciales postores.

Ante lo cual el comité de selección en coordinación con el área usuaria decidió acoger lo solicitado, toda vez que según refiere que en ambos tipos de equipos se desarrollan en el mismo rubro y a fin de asegurar la pluralidad de proveedores, se considerará bienes similares a los siguientes: “*Todo tipo y tamaño de excavadoras hidráulicas y/o cargador frontal*”.

En atención a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 71, la Entidad modificó el literal B del ítem 1 del Punto II del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, según el siguiente detalle:

(...)	
Item 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [S/ 20,000,000.00] VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se consideran bienes similares a los siguientes: Todo tipo y tamaño de Excavadoras hidráulicas y/o cargador frontales.</i></p> <p>(...)</p>
(...)	

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT⁹, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

(...) *Se acogieron parcialmente las observaciones del postor debido a que su solicitud no afecta en primer lugar la participación de ningún postor a nivel nacional, en segundo lugar, **la consideración de bienes similares es amplió debido a que las retroexcavadoras, cargadores frontales, tractor de orugas, rodillo lisos, excavadoras hidráulicas y/o motoniveladoras son equipo de construcción y movimiento de tierras que, aunque tienen funciones específicas, comparten varias características y se complementan en diversas aplicaciones de construcción.** Por último, la absolución de la observación cuestionada no afecta la participación de la empresa que elevó el pliego, por lo que no existe motivo de dejar sin efecto la absolución presentada, cabe precisar que para la determinación de lo absuelto se consideraron ambas observaciones (N° 55 y N° 71).*

⁹ Remitido mediante el Expediente N°2024-0150104 de fecha 31 de octubre de 2024.

(...)

Al respecto, es importante indicar que este Organismo Técnico Especializado en diversos documentos ha señalado que la “experiencia” -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación.

Así, cabe precisar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, en el que la Entidad debe precisar cuáles son los bienes “similares” para su acreditación.

Así, en diversos Pronunciamientos, se ha precisado que “similar” comprende todo aquello que guarde semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene la potestad de determinar en calidad de requisito de calificación, a la “experiencia del postor en la especialidad”, para lo cual, deberá precisar los bienes que tengan naturaleza semejante a la que se desea contratar, en calidad de similares a fin que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente el monto facturado acumulado; y se garantice la predictibilidad en la calificación de las ofertas por parte del comité de selección.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad siendo responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende como la mejor conocedora de sus necesidades, mediante su informe ratificó la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis precisando, entre otros aspecto que el término “cargador frontal”, es un equipo de construcción y movimiento de tierra que comparten características y se complementan en diversas aplicaciones de construcción, por lo que, según refiere la inclusión de dicho término no vulnera la participación de los potenciales postores, razón por la cual no es viable dejar sin efectos la absolución de las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 71.

Aunado a ello, la Entidad a través del citado informe como parte de la definición de los bienes similares incluyó los términos “retroexcavadoras, tractor de orugas, rodillos lisos, excavadoras hidráulicas y/o motoniveladoras” como parte de los bienes similares para acreditar la experiencia del ítem N° 1 “Excavadora sobre orugas”, precisando que dichos términos amplían la definición de los bienes similares, y que su inclusión no afecta la participación de los potenciales postores,

De lo expuesto en los párrafos precedentes se aprecia que si bien la Entidad brindó las razones por las cuales incluyó el término “cargador frontal” como parte de los bienes similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad correspondiente al ítem N° 1, de otro lado a fin de ampliar dicha definición de bienes similares decidió incluir los términos “retroexcavadoras, tractor de orugas, rodillo lisos, excavadoras hidráulicas y/o motoniveladoras”, siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad en poder determinar los bienes similares para acreditar la experiencia de postor requerida.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se deje sin efecto la absolución de las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 71, pues según refiere las modificaciones realizadas no guarda congruencia con el objeto del procedimiento de selección, y en la medida que la Entidad mediante el citado informe ratificó su posición de incluir el término “cargador frontal” como parte de la definición de bienes similares de la Experiencia del postor en la especialidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER**, el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, considerando que la Entidad mediante INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT amplió los bienes similares con los cuales se podrá acreditar la Experiencia del postor en la especialidad para el Ítem N° 1, con ocasión de la integración definitiva de las bases se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se debe tener en cuenta**¹⁰ lo señalado en el INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT, en el extremo de incluir los términos “retroexcavadoras, tractor de orugas, rodillos lisos, excavadoras hidráulicas y/o motoniveladoras” como parte de la definición de bienes similares para el Ítem N° 1 “Excavadora sobre orugas”.
- Se **adecuará** el literal B del Ítem N° 1 del punto II del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, quedando de la siguiente manera:

(...)	
Item 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [S/ 20, 000,000.00] VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>Se consideran bienes similares a los siguientes: Todo tipo y tamaño de Excavadoras hidráulicas y/o cargador frontales, retroexcavadoras, tractor de orugas, rodillos lisos, excavadoras hidráulicas y/o motoniveladoras.</i></p> <p>(...)</p>
(...)	

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las

¹⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

Bases e Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Respecto a los “Factores de evaluación - Mejoras a las especificaciones técnicas del ítem N° 1”

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 23, N° 56 y N° 57, indicando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 23:** mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1 y se sustituya la mejora N° 1 “Torque” por “Cilindrada” siendo que, la Entidad aceptó en parte lo solicitado reemplazado la mejora “Torque” por la mejora “tanque de combustible”. En relación a ello el recurrente indicó que dicha modificación no obedece a lo solicitado, además que ésta carece de motivación. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se motive la modificación del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 56:** mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1 y se sustituya la mejora N° 1 “Torque” por “Tanque de combustible” considerando los rangos de “Mayor a 474 L hasta 624 L” y “Más de 624 L”; siendo que, la Entidad aceptó en parte lo solicitado reemplazado la mejora “Torque” por la mejora “tanque de combustible” con los rangos de “Mayor a 600 L hasta 624 L” y “Más de 624 L”. En relación a ello el recurrente indicó que dicha modificación no obedece a lo solicitado, además que ésta carece de motivación. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se motive la modificación del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas.**

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 57:** mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la mejora N° 2 “Sistema hidráulico” del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1; siendo que, la Entidad aceptó en parte lo solicitado reemplazando los parámetros y puntaje asignados para la mejora “Sistema hidráulico”. En relación a ello el recurrente indicó que dicha modificación no obedece a lo solicitado, además que ésta carece de motivación. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se motive la modificación del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas.**

Asimismo, el participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7, N° 23, N° 48, N° 56, N° 57, N° 72 y N° 92, indicando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 48:** mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la forma de acreditación del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1; para lo cual debe considerarse la acreditación mediante Catálogo, ficha técnica o similar, tal y como se establece en el CAPÍTULO III, siendo que, la Entidad aceptó lo solicitado. En relación a ello el recurrente indicó que dicha modificación genera confusión pues en las bases los extremos de los Capítulos II y III no precisan qué documentos se deberán tomar en cuenta para acreditar algún factor de evaluación. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 48.**
- **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 7, N° 23, N° 56, N° 57, N° 72 y N° 92,** indicó que si bien mediante las citadas consultas y/u observaciones, se solicitó entre otros; suprimir el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1, modificar el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1 y se sustituya la mejora N° 1 “Torque” por “Cilindrada”, se sustituya la mejora N° 1 “Torque” por “Tanque de combustible”, modificar la mejora N° 2 “Sistema hidráulico” del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1, se considere como parte del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1 marca, aspiración, potencia máxima neta, cilindrada, número de cilindros, norma de emisiones, tipo de rotación, velocidad de rotación, batería, tensión, alternador, luces, sistema hidráulico, presión máxima, fuerza de excavación, sistema de mandos, sistema de frenos, capacidad de llenado de servicio, martillo hidráulico para cada equipo, siendo que la Entidad decidió mantener el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1, en el cual realizó determinadas modificaciones. En relación a ello el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que existe una diferencia en el análisis de cada pedido referido al factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se suprima el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas.**

Pronunciamento

De la revisión del literal G del Capítulo IV de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

G. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<u>Evaluación:</u>	(Máximo 10 puntos)
<u>MEJORA 1:</u> MOTOR Torque o par	<u>MEJORA 1:</u> Más de 1390 N.m: 5.00 puntos
	Más de 1220 hasta 1390 N.m: 2.50 puntos
<u>MEJORA 2:</u> SISTEMA HIDRAULICO Caudal máximo	Más de 1050 hasta 1220 N.m: 1.25 puntos
<u>Acreditación:</u>	
Se acreditará únicamente mediante la presentación de CATÁLOGO DE FABRICANTE DEL EQUIPO.	<u>MEJORA 2:</u> Más de 575 L/min: 5.00 puntos
	Más de 555 hasta 575 L/min: 2.50 puntos
	Más de 535 hasta 555 L/min: 1.25 puntos

Así, mediante las consultas y/u observaciones N° 7, N° 23, N° 48, N° 56, N° 57, N° 72 y N° 92, se solicitó lo siguiente:

- **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 92:** se solicitó suprimir el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1, ante lo cual la Entidad decidió no aceptar dicha solicitud, indicando que es facultad del comité de selección la determinación de cada uno de los factores de evaluación que han sido implementados en el procedimiento de selección.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 23:** se solicitó sustituir del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1, la mejora N° 1 “Torque” y se considere la mejora “Cilindrada”, ante lo cual la Entidad decidió aceptar en parte dicha solicitud, sustituyendo la mejora N° 1 “Torque” por la mejora “Tanque de combustible”.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 48:** se solicitó modificar la forma de acreditación del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1 y que éste se acredite mediante la presentación de Catálogo, ficha técnica o similar, tal y como se establece en el CAPÍTULO III, ante lo cual la Entidad decidió aceptar lo solicitado indicando que el factor de evaluación

-Mejoras a las especificaciones técnicas- con Catálogo, ficha técnica o similar, tal y como se establece en el CAPÍTULO II y III.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 56:** se solicitó modificar el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1 y se sustituya la mejora N° 1 “Torque” por “Tanque de combustible” considerando los rangos de “Mayor a 474 L hasta 624 L” y “Más de 624 L”; ante lo cual la Entidad decidió aceptar en parte lo solicitado reemplazado la mejora “Torque” por la mejora “tanque de combustible” con los rangos de “Mayor a 600 L hasta 624 L” y “Más de 624 L”.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 57:** se solicitó modificar los rangos para la asignación de puntaje correspondiente a la mejora N° 2 “Sistema hidráulico” del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1, ante lo cual la Entidad decidió aceptar en parte lo solicitado reemplazado los parámetros y puntaje asignados para la mejora “Sistema hidráulico”
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 72:** se solicitó considerar como parte del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del Ítem N° 1, mejoras a las especificaciones técnicas tales como; marca, aspiración, potencia máxima neta, cilindrada, número de cilindros, norma de emisiones, tipo de rotación, velocidad de rotación, batería, tensión, alternador, luces, sistema hidráulico, presión máxima, fuerza de excavación, sistema de mandos, sistema de frenos, capacidad de lleno de servicio, martillo hidráulico para cada equipo, ante lo cual la Entidad decidió no aceptar lo solicitado.

En atención a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 23, N° 48, N° 56 y N° 57, la Entidad decidió modificar el literal G del Capítulo IV de la Sección específica de las Bases integradas, según el siguiente detalle:

<i>G. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	
<i>Evaluación:</i>	<i>(Máximo 10 puntos)</i>
<i>MEJORA 1:</i> <i>TANQUE DE COMBUSTIBLE</i> <i>Capacidad de tanque</i>	<i>MEJORA 1:</i> <i>Más de 624 L: 5.00 puntos</i> <i>Más de 474 L hasta 624 L:</i> <i>1.00 puntos</i>
<i>MEJORA 2:</i> <i>SISTEMA HIDRAULICO</i> <i>Caudal máximo</i>	<i>MEJORA 2:</i> <i>Más de 575 L/min: 5.00 puntos</i> <i>Más de 535 hasta 575 L/min:</i> <i>1.00 puntos</i>
<i>Acreditación:</i> <i>Se acreditará mediante Catálogo, ficha técnica o similar, tal y como se establece en el Capítulo II y III.</i> <i>(...)</i>	

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT¹¹, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

“Cuestionamiento a la absolución de la absolución N° 48

(...)

*Al respecto es importante tener en consideración que de acuerdo con las Bases Estándar de Licitación Pública Para la Contratación de Bienes aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD se establece como importante para la Entidad considerar como adicional al Anexo N° 3 presentar algún otro documento de acreditación técnica y/o funcional cuya descripción se encuentra establecida en el Capítulo II. En referencia a lo mencionado por el postor, se aclara que la consideración del Capítulo II hace referencia a los documentos acreditatorios permitidos para el cumplimiento de los requerimientos del Capítulo III y se menciona el Capítulo III en la absolución de la observación ya que para estos requerimientos se acreditará por medio de los documentos establecidos en el Capítulo II, por lo que tanto los documentos acreditatorios del requerimiento técnico mínimo como para las mejoras a las especificaciones técnicas deberán de ser las mismas, **en todo caso proponemos se aclare aún más considerando:***

Acreditación: Se acreditará mediante Catálogo, ficha técnica o similar, conforme a lo estipulado en los documentos para la admisión de la oferta.

(...)

Cuestionamiento a la absolución N° 7, N° 23, N° 56, N° 57, N° 72 y N° 92

(...)

*En referencia a las afirmaciones que indica el postor, como se puede evidenciar de los descargos por cada absolución presentada en las observaciones cuestionadas por el postor, se evidencia el trato igualitario que se le da a cada uno de ellos, todos cuentan con un criterio técnico legal por parte del área usuaria, si bien estos no se evidencian en el pliego absolutorio todos fueron previamente consultados con la presente área. Por último, el postor que eleva pretende presentar dos posiciones a su conveniencia intentando que se declare nulo el proceso y en caso no proceda se supriman los factores de evaluación, adicional a ello el postor presenta pronunciamientos que como bien se sabe corresponden a otros procesos de selección en los cuales se establecen criterios distintos a los requeridos en las presentes bases al igual que los escenarios ocurridos, **por lo cual no es posible tomarlos en consideración para brindar un descargo correspondiente y mucho menos suprimir los factores de evaluación.**(...)*

Cuestionamiento a la absolución de la absolución N° 56

*(...) se determinó acoger parcialmente, teniendo en consideración que **el valor establecido como mejora no indicaba si este torque era neto o bruto**, por lo que al tomarlo en consideración de esa manera, técnicamente no aportaría o reflejaría una mejora técnica para el equipo debido a que se podría interpretar que los postores puedan colocar valores brutos, en consideración tomando en cuenta las observaciones inicialmente nombradas se evaluó por parte de la presente área técnica y **se sugirió reformular el requerimiento para que se considere la capacidad de tanque de combustible ya que aumenta la autonomía del equipo y permite que la máquina funcione durante períodos más largos** sin necesidad de repostar, esto reduce la frecuencia de paradas, lo que mejora la eficiencia y*

¹¹ Remitido mediante el Expediente N°2024-0150104 de fecha 31 de octubre de 2024.

productividad del proyecto (...).

Cuestionamiento a la *absolución de la absolución* N° 57

(...) Se acogió parcialmente la observación N° 57 del postor IPESA S.A.C. ya que como área usuaria **se sugirió únicamente establecer dos parámetros a fin de que la evaluación sea de manera más equitativa posible**, puesto que la consideración de establecer parametrizar bajo tres escalas no evidenciaba una mejora considerable, debido a que la diferencia entre una y otra era de menos de 20 L, en consideración únicamente se sugirió considerar 02 parámetros para la calificación donde se ampliaron los parámetros de acuerdo con el requerimiento técnico mínimo. A su vez, la puntuación mayor se mantuvo en 05 puntos y la puntuación menor se redujo de 1.25 puntos a 1 punto. Sin embargo, **con el fin de no afectar la puntuación inicialmente establecida se propone considerar únicamente para la presente observación cuestionada lo siguiente: MEJORA 2: SISTEMA HIDRÁULICO Caudal máximo: Más de 575 L/min: 5.00 puntos y Más de 535 hasta 575 L/min: 1.25 puntos (...)**” (sic)

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que **la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.**

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se desprende que **el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal.**

Por otro lado, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que, la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, **todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.**

Ahora bien, en atención a los extremos cuestionados por los recurrentes, el comité de selección en coordinación con el área usuaria, mediante su informe precisó lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 48 adecuó la forma de acreditación del factor de evaluación “Mejora a las especificaciones técnicas”.
- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 56 y N° 57: brindó los argumentos por los cuales decidió modificar la mejora N° 1 “Torque” por “Tanque de combustible” así como los rangos para la asignación de puntaje correspondiente a la mejora N° 2 “Sistema hidráulico”.
- Respecto a las consultas y/u observaciones N° 7, N° 23, N° 72 y N° 92, ratificó su posición de mantener el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas.

En relación a ello se debe advertir que si la Entidad mediante su informe adecuó la forma de acreditación del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas-, así como precisó las razones por las cuales modificó las mejoras consignada en dicho factor de evaluación, así como su necesidad de mantener el mismo como parte de los “Otros factores de evaluación”; no obstante, se advierte que se está otorgando puntaje al cumplimiento de las especificaciones técnicas consignadas en su requerimiento, lo cual no guarda congruencia con lo establecido en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN y Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

Sobre el particular, se advierte que las Bases contemplan como factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” una característica técnica que contempla un parámetro mínimo “Tanque de combustible: **mínimo 600 L**” por lo cual, abarca o considera rangos superiores a la medida establecida como mínima y a una característica técnica que contempla un parámetro mínimo “caudal máximo: **mínimo 535 L/min.**”, por lo cual, abarca o considera rangos superiores a la medida establecida como mínima. De ahí que las ofertas que acrediten alguno de los rangos considerados como “mejora” en los factores de evaluación, en estricto, están ofertando aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

En ese sentido, considerando que las pretensiones de los recurrentes están orientadas a i) se motive la modificación del factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas; ii) que se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 48; y iii) se suprima el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas; y en la medida que las condiciones precisadas en el factor de evaluación -Mejoras a las especificaciones técnicas- del ítem N° 1 no se condice con las exigencias previstas en las Bases Estándar, así como con lo señalado en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal G “Mejoras a las especificaciones técnicas” del ítem N° 1 del Capítulo IV de las Bases Integradas Definitivas.

- Se **redistribuirá** el puntaje del factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”, al factor de evaluación Precio” correspondientes al ítem N° 1
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, la bases o Informe

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que de la revisión del literal G del ítem N° 2 del Capítulo IV de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

G. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<i>Evaluación:</i>	<i>(Máximo 10 puntos)</i>
<u>MEJORA 1:</u> SISTEMA HIDRÁULICO <i>Flujo máximo</i>	<u>MEJORA 1:</u> <i>Más de 310 L/min: 5.00 puntos</i> <i>Más de 270 L/min hasta 310 L/min:</i> <i>1.00 puntos</i>
<u>MEJORA 2:</u> MOTOR <i>Potencia Neta</i>	<u>MEJORA 2:</u> <i>Más de 130 hp: 5.00 puntos</i> <i>Más de 120 hp hasta 130 hp:</i> <i>1.00 puntos</i>
<i>Acreditación:</i> <i>Se acreditará mediante Catálogo, ficha técnica o similar, tal y como se establece en el CAPÍTULO II y III.</i> <i>(...)</i>	

En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, **todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.**

Por su parte, debe mencionarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 2335-2008-TC-S1 ha señalado que: “(...) *para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica, lo ofertado por los postores no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios que se desea adquirir o contratar,*

*respectivamente. **Además, cabe precisar que la innovación o mejora propuesta debe implicar realmente un aspecto adicional que enriquece el bien o servicio ofertado con relación al estándar mínimo referido en las especificaciones técnicas de las bases.** Además, las mejoras no deben generar costo adicional para la Entidad. Así pues, este colegiado ha indicado que se conoce como mejora a “todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo”*

Sobre el particular, se advierte que las Bases contemplan como factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” una característica técnica que contempla un parámetro mínimo “Flujo máximo: **mínimo 270 L/min**” por lo cual, abarca o considera rangos superiores a la medida establecida como mínima y a una característica técnica que contempla un parámetro mínimo “Potencia máxima neta: **120 hp como mínimo**”, por lo cual, abarca o considera rangos superiores a la medida establecida como mínima. De ahí que las ofertas que acrediten alguno de los rangos considerados como “mejora” en los factores de evaluación, en estricto, están ofertando aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal G “Mejoras a las especificaciones técnicas” del ítem N° 2 del Capítulo IV de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **redistribuirá** el puntaje del factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”, al factor de evaluación Precio” correspondientes al ítem N° 2
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, la bases o Informe

Cuestionamiento N° 6

Respecto a la “Falta de motivación”

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, indicó que mediante las consultas y/u observaciones N° 76, N° 77, N° 78 y N° 81 si bien se solicitó modificar las características ; i) la potencia máxima neta a “Mínimo 271 HP / 2000 rpm como máximo”, ii) la capacidad del cucharón a “Mínimo 1.96 m³”, iii) el torque o par a “Mínimo 1050 N.m / 1950 rpm como máximo” y modificar la característica presión del martillo hidráulico y se precise como presión “mínima de operación: 1885 PSI, como mínimo” y “máxima de operación: 2250 PSI”, todas del ítem N° 1 - Excavadora sobre orugas, la Entidad decidió no aceptar dichas solicitud. En relación a ello el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que las respuestas carecen de motivación, así como de un análisis técnico-legal. Por lo que, la

pretensión del recurrente consiste en que se **brinde mayores alcances y se motive la absolución en las consultas y/u observaciones N°76, N° 77 y N° 78 y N° 81.**

Pronunciamiento

Así, con ocasión al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 76**, respecto a la potencia máxima neta del motor, se solicitó modificar dicho requerimiento con el extremo “Mínimo 246 HP/ 2000 rpm como máximo”.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 77**, respecto a la capacidad del cucharón de la excavadora sobre orugas, se solicitó modificarlo a “Capacidad mínimo 1.96 m3”.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 78**, respecto al motor de la excavadora sobre orugas, se solicitó modificar el requerimiento del torque o par a “Mínimo 1050 N.m / 1950 rpm como máximo”.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 81**, respecto al martillo hidráulico de la excavadora sobre orugas, se solicitó modificar el requerimiento a dos niveles de presiones, esto es, “Presión mínima de operación: 1885 PSI, como mínimo” y “Presión máxima de operación: 2250 PSI, como mínimo”.

Ante lo cual el Comité de Selección decidió no aceptar lo solicitado, dado que la reducción o ampliación de las características podrían afectar la capacidad técnica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT¹², el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*“CUESTIONAMIENTO A LA ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES N° 76, 77 y 78 (...)
No se acogió la observación N° 76 y N° 77, debido a que el postor solicitaba reducir el valor de la potencia y la capacidad de cucharón (...). Ahora bien, en referencia al aspecto técnico, el hecho de solicitar reducir la potencia neta y capacidad de cucharón, en primer lugar, una menor potencia limita la capacidad de la máquina para mover cargas pesadas y realizar tareas exigentes, lo que puede llevar a un rendimiento deficiente en proyectos de construcción y excavación. Además, una capacidad reducida del cucharón significa que se requerirá realizar más ciclos para completar la misma tarea, aumentando el tiempo total del proyecto y disminuyendo la eficiencia operativa. Esto también puede resultar en una mayor fatiga del operador debido a la necesidad de hacer más movimientos. En resumen, la reducción de la potencia neta y la capacidad del cucharón afecta negativamente la productividad, la eficiencia y el bienestar del operador. Por último, la absolución de las observaciones cuestionadas no afecta la participación de la empresa que elevó el pliego,*

¹² Remitido mediante el Expediente N°2024-0150104 de fecha 31 de octubre de 2024.

ya que este al parecer solo pretende reducir la capacidad para otro de los modelos que comercializa, por lo que no existe motivo de dejar sin efecto la absolución presentada, además se reitera que más de una marca y postor cumplen con los requerimientos establecidos.

En referencia a la observación N° 78, de acuerdo con lo revisado no se acogió debido a que se solicitaba incrementar las RPM del torque solicitado, al parecer a primera instancia no se tuvo consideración que el valor de las RPM es el referencial para alcanzar el torque deseado, por lo que este no debería ser limitado, teniendo en consideración este error de interpretación. (...)

(...)

CUESTIONAMIENTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 81

(...)

No se acogió la observación del postor ya que como se sabe de los catálogos de martillos hidráulicos estos establecen parámetros mínimos y máximos de operación en referencia a la presión. Sin embargo, se aclara a los postores que el requerimiento no indica si esta presión mínima establecida deba ser mínima o máxima, por lo que podría cumplir con cualquiera de las dos siempre y cuando se logre trabajar a 2,250 PSI, habiendo aclarado la duda del postor y no transgredir normativa alguna, la absolución debe mantenerse sin reformulaciones, cabe precisar que más de un postor cumple con el requerimiento el cual no es restrictivo e inclusive el postor que elevó el pliego también cumple con lo solicitado.”

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia, contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe, brindó mayores alcances técnicos por los

cuales ratifica la absolución de las consultas y/u observaciones N° 76, N° 77, N° 78 y N° 80 y por ende su decisión de no modificar las características técnicas “potencia máxima neta del motor”, “capacidad del cucharón”, “torque o par del motor” y “presión del martillo hidráulico” correspondientes al ítem N° 1 - Excavadora sobre orugas, argumentando entre otros aspecto que, la reducción de la potencia neta y la capacidad del cucharón afecta negativamente la productividad, la eficiencia y el bienestar del operador, asimismo, respecto a la presión mínima del martillo hidráulico, sostuvo que solo se requiere que el martillo hidráulico trabaje a 2,250 PSI, no siendo necesario establecer un rango mínimo o máximo para ello.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad recién con ocasión de su informe técnico brindó mayores alcances por los cuales decidió no aceptar las modificaciones a las características técnicas del ítem N° 1 - Excavadora sobre orugas solicitadas mediante las consultas y/u observaciones N°76, N° 77, N° 78 y N° 81.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se motive la absolución de las consultas y/u observaciones N°76, N° 77, N° 78 y N° 81, y dado que la Entidad recién con ocasión de su informe brindó mayores alcances que respaldan su decisión de no modificar las características técnicas del ítem N° 1 - Excavadora sobre orugas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementará las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tomar en cuenta**¹³ como motivación de la absolución de las consultas y/u observaciones N°76, N° 77, N° 78 y N° 81 lo precisado por la Entidad en su INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con **absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones** permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7

Respecto a la “Deficiente Integración”

¹³ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12, N° 25, indicando que:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 12**, mediante la citada consulta y/u observación, se solicitó suprimir el Tacómetro del Panel de instrumentos del Ítem N° 1, ante lo cual la Entidad aceptó lo solicitado y decidió suprimir dicho requisito. En relación a ello el recurrente observó que en las Bases integradas se consigna al Tacómetro como opcional. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se **precise que se suprimirá la característica “tacómetro” del ítem N° 1.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 25**, mediante la citada consulta y/u observación se solicitó aclarar si la garantía comercial del postor corresponde a 12 meses sin límite de operación como mínimo, toda vez que existe incongruencia con otros extremos del requerimiento, ante lo cual la Entidad aclaró que dicha garantía es considerada en meses sin límite de horas; sin embargo, en las Bases integradas la garantía comercial sigue manteniéndose en meses sin límites de kilometraje. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se precise que la garantía del ítem N° 1 será considerada en meses sin límite de horas.**

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 44 y N° 67 indicando que:

- **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 44 y N° 67**, mediante las citadas consultas y/u observaciones se solicitó ampliar el peso de operación del ítem N° 1 de “No menor de 30,000 y no mayor de 35,000 kg” a “no menor de 35,000 Kg ni mayor de 38,000 Kg” y “no menor de 30,000 Kg ni mayor de 38,300 Kg”, respectivamente, siendo que la Entidad aceptó parcialmente lo solicitado integrando en las bases que el cuestionado peso será de “no menor de 30,000 Kg ni mayor de 38,000 Kg”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que si bien la Entidad amplió el peso de operación del ítem N° 1 a 38,000 Kg, sin precisar el sustento por el cual no aceptó modificar dicha característica a 38,300 Kg. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se considere que el peso de operación sea de “38,300 Kg”.**

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 5.3, del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

ITEM 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
(...)		
PESO		
<i>Peso de operación</i>	<i>No menor de 30,000 y no mayor de 35,000</i>	<i>kg</i>
(...)		
PANEL DE INSTRUMENTOS		
<i>Instrumentos</i>	<i>Indicador de temperatura del refrigerante del motor, nivel de combustible, tacómetro, horómetro.</i>	<i>Si</i>
(...)		
5.3 Garantía comercial		
(...)		
<i>Periodo de garantía: Doce (12) meses sin límite de kilometraje como mínimo.</i>		
<i>Inicio del cómputo del periodo de garantía: Se computará desde la Conformidad otorgada por el Área Usuaría.</i>		

(El subrayado y resaltado es agregado)

Así, con ocasión al pliego absolutorio de consulta y/u observaciones, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 12**, se solicitó a la Entidad eliminar la terminología tacómetro, dado que se refiere a unidades que se movilizan por sus propios medios sobre todo automotriz y causa confusión; ante lo cual el Comité de selección acoge la consulta, indicando suprimir el tacómetro del Panel de Instrumentos.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 25**, se solicitó aclarar el tiempo de garantía comercial, dado que en el requerimiento no existe concordancia respecto al requerimiento de los 12 meses sin límite de operación como mínimo; ante lo cual el Comité de selección solo aclaró que la garantía es considerada en meses sin límite de horas, sin modificar el requerimiento.
- **Mediante consultas y/u observaciones N° 44 y N° 67**, se solicitó considerar que el Peso de operación sea, respectivamente, i) no menor de 35,000 KG ni mayor de 38,000 KG y ii) no menor de 30,000 y no mayor de 38,000 kg; ante lo cual el Comité de selección aceptó parcialmente lo solicitado integrando en las bases que el cuestionado peso será de “no menor de 30,000 Kg ni mayor de 38,000 Kg”

En atención a la absolución de la consulta y/u observación N° 12, la Entidad modificó el numeral 5.1, del Capítulo II de la Sección específica de las Bases integradas conforme a lo siguiente:

ITEM 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
PESO		
Peso de operación	No menor de 30,000 y no mayor de 35,000	kg
(...)		
PANEL DE INSTRUMENTOS		
Instrumentos	Indicador de temperatura del refrigerante del motor, nivel de combustible, tacómetro (OPCIONAL) , horómetro.	Si
(...)		

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT¹⁴, señaló lo siguiente:

<p>“CUESTIONAMIENTO A LA ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES N° 44 y 67</p> <p>(...) Se acogió parcialmente las observaciones de ambos postores teniendo en cuenta ambos criterios, en primer lugar, se amplió el requerimiento hasta los 38,000 KG debido a que este valor aseguraba el cumplimiento de los postores participes del estudio, toda vez que <u>un mayor peso operativo mejora la estabilidad y tracción, permitiendo trabajar de manera más eficaz, en terrenos difíciles, además de aumentar la capacidad de carga y excavación, facilitar alcanzar mayores profundidades y reducir el desgaste del equipo, lo que se traduce en menores costos de mantenimiento y un mejor rendimiento en tareas exigentes.</u> (...) Con respecto a la 300 KG, <u>señalamos que por error de tipeo no se consideró el valor mencionado, por lo que (...) considere:</u></p> <p><u>PESO - Peso de operación: No menor de 30,000 y no mayor de 38,300 kg</u></p> <p>(...)</p> <p>CUESTIONAMIENTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 12</p> <p>(...)</p> <p>Al parecer hubo un error en la absolución de la observación en cuestión (N° 12) puesto que está debió de indicar OPCIONAL y no SUPRIMIR. Sin embargo, <u>se aclara que el término OPCIONAL hace referencia que los postores pueden tener o no tener el tacómetro, el cual no es un limitante o restricción para ningún postor.</u></p> <p>(...)</p> <p>CUESTIONAMIENTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 25</p> <p>(...)</p> <p>Con respecto a lo observado, se precisa que de acuerdo con la normativa 72.6. “Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego”. Sin</p>
--

¹⁴ Remitido mediante el Expediente N°2024-0150104 de fecha 31 de octubre de 2024.

embargo, se aclara que al parecer hubo un error de tipeo por lo que se acepta modificar según lo absuelto y considerar:
Periodo de garantía: Doce (12) meses sin límite de operación como mínimo.

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia, contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe precisó entre otros aspectos lo siguiente:

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 12, aclaró que en dicha absolución debió a un error se dispuso “suprimir” la característica técnica “Tacómetro” del ítem N° 1, cuando lo correcto era precisar que dicha característica “opcional”.
- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 25, aclaró que se produjo un error de tipeo, debiéndose considerar que la Garantía comercial del ítem N° 1 será de “Doce (12) meses sin límite de operación como mínimo”.
- Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 44 y N° 67, precisó los motivos por los cuales decidió ampliar el peso de operación del ítem N° 1, asimismo aclaró que se produjo un error de tipeo debiéndose considerar que el peso de operación será “no menor de 30,000 y no mayor de 38,000 kg”.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad recién mediante su informe corrigió la absolución de la consulta y/u observación N° 12, N° 25, N° 44 y N° 67 a fin de que lo absuelto en el pliego y lo consignado en las bases

integradas guarde congruencia de forma tal que se permita que los potenciales postores puedan comprender el alcance exacto de las mismas, conforme al Principio de Transparencia.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que i) se precise que se suprimirá la característica “tacómetro” del ítem N° 1, ii) se precise que la garantía del ítem N° 1 será considerada en meses sin límite de horas y iii) se considere que el peso máximo sea de “38,300 Kg”; y, en tanto la Entidad mediante su informe, respecto a los puntos i) y ii) decidió corregir la absolución así como los extremos que implementará en las Bases, asimismo, respecto al punto iii) aceptó precisar que el peso de operación será de “38,300 Kg”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementará las disposiciones siguientes:

- Se **dejará sin efecto**¹⁵ la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12 y N° 25.
- Se **deberá tomar en cuenta**¹⁶ como absolución de la consulta y/u observación N° 12 lo precisado por Entidad en su INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT, en lo referido a que la característica “tacómetro” del ítem N° 1 será “opcional”.
- Se **deberá tomar en cuenta**¹⁷ como absolución de la consulta y/u observación N° 25 lo precisado por Entidad en su INFORME N° 677-2024-GRL-GRI-EJCT, en lo referido a que la Garantía comercial del ítem N° 1 será de “Doce (12) meses sin límite de operación como mínimo”.
- **Se adecuará** el numeral 5.3, del Capítulo III de la Sección específica de las Bases integradas definitivas, conforme lo siguiente:

“5.3 Garantía comercial

(...)

*Periodo de garantía: Doce (12) meses sin límite de ~~kilometraje~~ **operación** como mínimo.*

Inicio del cómputo del periodo de garantía: Se computará desde la Conformidad otorgada por el Área Usuaría.”

- **Se adecuará** el numeral 5.1, del Capítulo III de la Sección específica de las Bases integradas definitivas, conforme lo siguiente:

¹⁵ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

¹⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

¹⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
(...)		
<i>PESO</i>		
<i>Peso de operación</i>	<i>No menor de 30,000 y no mayor de 38,000 38,300</i>	<i>kg</i>
(...)		

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con **absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones** permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 8

Respecto a las “Modificaciones del requerimiento”

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 45, N° 49 N° 50 y N° 52 indicando que:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 43**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Torque o par: Mínimo 1050 N.m / 1450 rpm como máximo” del ítem N° 1 y se considere “Torque/Par Neto: Mínimo 1050 N.m / 1450 rpm como máximo (ISO 9249/SAE J1349)”, siendo que la Entidad aceptó dicha solicitud. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que dicha modificación no tiene ningún fundamento. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 43.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 45**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Cabinas cerradas”

con normas ROPS antivuelco/ FOGS o similar contra caída de objetos.” del ítem N° 1 y se considere “Cabinas cerradas con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos”, siendo que la Entidad aceptó en parte dicha solicitud modificando la misma a “Cabinas cerradas con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos o FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia)”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que dicha modificación no tiene ningún fundamento. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 45.**

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 49**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Potencia máxima neta: Mínimo 260 HP” del ítem N° 1 y se considere “Potencia máxima neta: Mínimo 270 HP.”, siendo que la Entidad aceptó dicha solicitud. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que dicha modificación no tiene ningún fundamento y vulnera la información plasmada en el estudio de mercado. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 49.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 50**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Tracción máxima en la barra de tiro: Mínimo 248 KN” del ítem N° 1 y se considere “Tracción máxima en la barra de tiro: Mínimo 264 Kn”, siendo que la Entidad aceptó dicha solicitud. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que dicha modificación no tiene ningún fundamento y vulnera la información plasmada en el estudio de mercado limitando la pluralidad. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 50.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 52**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Tanque de combustible: 474 L” del ítem N° 1 y se considere “Capacidad del Tanque de combustible: 600 Litros”, siendo que la Entidad aceptó dicha solicitud. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que dicha modificación no tiene ningún fundamento y vulnera la información plasmada en el estudio de mercado limitando la pluralidad. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 52.**

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 45, N° 46, N° 50, N° 52 y N° 82 indicando que:

- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 43:** indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Torque o par: Mínimo 1050 N.m / 1450 rpm como máximo” del ítem N° 1 y se considere “Torque/Par Neto: Mínimo 1050 N.m/1450 como máximo (ISO 9249/SAE J1349)”, siendo que la Entidad decidió aceptar lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que dicha

modificación carece de sustento técnico que restringe la participación de los postores. Por lo que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 43 por no contar con pluralidad.**

- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 45:** indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Cabinas cerradas con normas ROPS antivuelco/ FOGS o similar contra caída de objetos.” del ítem N° 1 y se considere “Cabinas cerradas con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos”, siendo que la Entidad aceptó en parte dicha solicitud modificando la misma a “Cabinas cerradas con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos o FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia)”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que dicha modificación carece de sustento técnico. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 45.**
- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 46:** indicó que mediante la citada consulta y/u observación solicitó que en la característica “condiciones del sistema de monitoreo” se precise el siguiente texto “Hardware y software original de la misma marca”, siendo que la Entidad decidió acoger parcialmente lo solicitado, señalando que el “hardware y software del sistema de monitoreo será original de la misma marca”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que la aclaración genera confusión pues no se tiene claro si el hardware y software del sistema de monitoreo deben ser de la misma marca del equipo. Por lo que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que **se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 46.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 50,** indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Tracción máxima en la barra de tiro: Mínimo 248 KN” del ítem N° 1 y se considere “Tracción máxima en la barra de tiro: Mínimo 264 Kn”, siendo que la Entidad aceptó dicha solicitud. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que la modificación eleva los valores mínimos requeridos limitando la participación de postores. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 50.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 52,** indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Tanque de combustible: 474 L” del ítem N° 1 y se considere “Capacidad del Tanque de combustible: 600 Litros”, siendo que la Entidad aceptó dicha solicitud. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que la modificación eleva los valores mínimos requeridos limitando la participación de postores. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 52.**

- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 82:** indicó que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó modificar la característica “Cabina” a “Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos o FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia)” del ítem N° 1 y se considere “Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco/FOGS, OPG o similar contra caída de objetos” modificando la misma a “Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos o FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia)”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución alegando que ésta limita la participación de postores. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se **deje sin efecto la modificación de la consulta y/u observación N° 82 por no contar con pluralidad.**

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 5.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

ITEM 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
(...)		
MOTOR		
Potencia máxima neta (ISO9249 o SAE J1349)	Mínimo 260 HP/ 2000 rpm como máximo.	Hp
Torque o par	Mínimo 1050 Nm/1450 rpm como máximo	Nm/rpm
(...)		
CAPACIDAD DE LLENADO DE SERVICIO		
(...)	(...)	(...)
Tanque de combustible	Mínimo 474	L
(...)	(...)	(...)
TREN DE RODAMIENTO		
(...)	(...)	(...)
Tracción máxima en la barra de tiro	Mínimo 248	kN
CABINA		
Descripción	Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco/FOGS o similar contra caída de objetos, con asiento con suspensión ajustable, cinturón de seguridad, con aire acondicionado y calentador; mínimo limpiaparabrisas delantero, espejo retrovisor; instrumentación describir; la cabina debe contar con sistema	

	<i>de protección a través de varillas metálicas delantera y superior (no mallas), indicar otras bondades técnicas.</i>	
SISTEMA DE MONITOREO		
<i>Condiciones</i>	<i>Por 3 años sin costo alguno para la entidad; que proporcione información de la ubicación de la máquina, horas de operación, mantenimiento y estado de la máquina, informe y alerta de código de fallas, consumo de combustible con carga y sin carga.</i>	<i>Glb</i>
<i>Acreditación</i>	<i>Acreditar mediante copia del certificado de inscripción de registro de casas comercializadores autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a nombre del Postor Participante, copia del certificado de registro comercializadores autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a nombre del Postor Participante y certificado de homologación del equipo básico de la marca del equipo, para maquinaria pesada no automotriz.</i>	<i>Glb.</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>		

(El subrayado y resaltado es agregado)

Así, con ocasión al pliego absolutorio de consulta y/u observaciones, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 43**, se solicitó a la Entidad se precise para el Torque/par Neto: Mínimo 1050N.m / 1450rpm como máximo (ISO 9249/SAE J1349), toda vez que, se debe especificar el torque solicitado, teniendo en cuenta que el par neto representa la fuerza efectiva que la máquina puede utilizar para realizar trabajo, descontando las pérdidas por fricción y otros factores mecánicos y siendo que este tipo de mediciones se realiza bajo la normativa ISO 9249 o SAE J1349.

Ante lo cual, el comité de selección dedicación acoger lo solicitado y preciso que, el Torque/par Neto: Mínimo 1050N.m / 1450rpm como máximo (ISO 9249/SAE J1349), toda vez que, es necesario evaluar en valores reales o netos para optar por un equipo de alto performance y mejorar el servicio operativo de la Entidad.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 45**, se solicitó que se considere para la cabina “Cabina cerrada con normas ROPS contra caída de objeto”, toda vez que con ello va acorde a una correcta performance de trabajo del equipo, ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo solicitado, a fin de contribuir en la salud física del operador, se precisó en la descripción de la cabina lo siguiente: “Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos o FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia)”.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 46**, se solicitó que se precise en la característica “Sistema de monitoreo” el siguiente texto: “hardware y software original de la misma marca”, toda vez que según refiere, en el mercado existen sistemas de monitoreo satelitales, por lo que resulta importante que estos sean de tipo satelital y que sea fabricando con la misma marca del equipo a ofertar y que proporcione información de la ubicación de la máquina a fin de salvaguardar los bienes a adquirir.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo solicitado, toda vez que según refiere en necesario contar con la mayor cobertura, tomando en consideración la cantidad de equipos solicitados, y asegurar la disponibilidad mecánica será crucial para el objetivo de reducir los costos y aumentar la producción; por lo que se precisó en la característica del sistema de monitoreo el texto “*hardware y software original de la misma marca*”.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 49**, se solicitó que se modifique la potencia del motor y se considere “Potencia máxima neta (ISO 9249 o SAE J1349): Mínimo 271 HP/2000 rpm como máximo”, toda vez que según refiere, con dicha potencia se permitirá realizar trabajos de excavación, zanjeo y acarreo de material, para una mayor performance del bien.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo solicitado, toda vez que según refiere, contribuye en incrementar la capacidad productiva y segura del equipo; por lo que, se precisó en la “Potencia máxima neta (ISO 9249 o SAE J1349: Mínimo 270 HP/2000 rpm como máximo.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 50**, se solicitó que se precise en la característica de la “Tracción máxima en la barra de tiro: Mínimo 264Kn”, toda vez que, según refiere las excavadoras sobre orugas poseen fuerzas en la barra de tiro superiores al solicitado, además de necesitar una alta fuerza en la barra de tiro, para poder atacar el material que van a acarrear, y una buena performance de trabajo.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger lo solicitado y preciso que, el aumento en la tracción de la barra de tiro mejora la capacidad de carga y el torque del equipo a menores velocidades nominales, obteniendo múltiples beneficios para la vida útil de la excavadora, brindando un mayor rendimiento y producción a menores costos; por lo que se precisó que la “*Tracción máxima en la barra de tiro: Mínimo 264Kn*”,

- **Mediante consultas y/u observaciones N° 52**, se solicitó que se amplíe la capacidad del tanque de combustible a 600 litros, toda vez que, según refiere tener un tanque de combustible con una capacidad mínima, se corre el riesgo que se puedan presentar equipos (Excavadoras) con tanques de combustible de poca Capacidad y sin poder tener una autonomía de operación, dado que el llenado de tanque combustible en forma frecuente paraliza la maquinaria y consecuentemente la interrupción de la operación y obteniendo menores producciones en m³/hr.

Ante lo cual, el comité de selección decidió, acoger lo solicitado y precisó que, se busca asegurar un equipo con autonomía asegurada, ya que las paradas por recambio de combustible serán menores y se aumentan los trabajos, considerando que se obtiene menos retrasos por tener menores recargas de combustible, lo que ayuda a trabajar en lugares lejanos y de difícil acceso; así como mejorar la calidad de combustible a utilizar; por lo que se precisó que la “*Capacidad del tanque de combustible: 600 litros*”.

- **Mediante consultas y/u observaciones N° 82**, solicitó suprimir el término “Instrumentación”, toda vez que según refiere no se precisa a que se hace referencia generando confusión a los potenciales postores.

Ante lo cual el comité de selección decidió acoger parcialmente lo solicitado, y precisó que, se busca asegurar la salud física del operador, por lo que se modificó el siguiente texto: “*Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos o FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia)*”

En atención a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 45, N° 46, N° 49, N° 50, N° 52 y N° 82, la Entidad modificó el numeral 5.1, del Capítulo II de la Sección específica de las Bases integradas conforme al siguiente detalle:

ITEM 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
(...)		
MOTOR		
Potencia máxima neta (ISO9249 o SAE J1349)	Mínimo 270 269 HP/ 2000 rpm como máximo.	Hp
Torque o par neto (ISO 9249/SAE J1349)	Mínimo 1050 Nm/1450 rpm como máximo	Nm/rpm
(...)		
CAPACIDAD DE LLENADO DE SERVICIO		
(...)	(...)	(...)
Tanque de combustible	Mínimo 600 474	L
(...)	(...)	(...)
TREN DE RODAMIENTO		
(...)	(...)	(...)
Tracción máxima en la barra de tiro	Mínimo 264 248	kN
CABINA		
Descripción	Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco/FOPS contra caída de objetos o	

	<i>FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia), con asiento con suspensión ajustable, cinturón de seguridad, con aire acondicionado y calentador; mínimo limpiaparabrisas delantero, espejo retrovisor; instrumentación describir; la cabina debe contar con sistema de protección a través de varillas metálicas delantera y superior (no mallas), indicar otras bondades técnicas.</i>	
SISTEMA DE MONITOREO		
Condiciones	<i>Por 3 años sin costo alguno para la entidad; hardware y software original de la misma marca que proporcione información de la ubicación de la máquina, horas de operación, mantenimiento y estado de la máquina, informe y alerta de código de fallas, consumo de combustible con carga y sin carga.</i>	Glb
Acreditación	<i>Acreditar mediante copia del certificado de inscripción de registro de casas comercializadores autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a nombre del Postor Participante, copia del certificado de registro comercializadores autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a nombre del Postor Participante y certificado de homologación satelital de la marca del equipo. del equipo básico de la marca del equipo, para maquinaria pesada no automotriz.</i>	Glb.
<i>(...)</i>		

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 01-2024-LP N° 023-2024-GRL/CS-1¹⁸, señaló lo siguiente:

“Descripción de lo considerado en el pliego absolutorio por la observación N° 45 (...)

(...)Se acogió parcialmente las observaciones en referencia la cabina, teniendo en consideración lo revisado y mencionado por las observaciones (N° 45, 82 y 106), puesto que las tres hacían referencia a la cabina. Sin embargo, al parecer para el postor KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A. no es claro que puede presentar una configuración de normativa similar para la protección contra caída de objetos (incluida la norma OPG) y en referencia a las varillas metálicas se menciona que es un requerimiento crucial para la seguridad de operador; por lo cual este último no es debatible su consideración. por ende, el presente comité en coordinación con el área usuaria determina aceptar por considerar:

- Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco /FOPS o similar contra caída de*

¹⁸ Remitido mediante el Expediente N° 2024-0161277 de fecha 13 de noviembre de 2024.

objetos.

Se precisa que se amplía el requerimiento base a la observación de los postores, con el fin de que todos cumplen con el mismo y se mantenga la conducción necesaria de contar con una cabina cerrada con norma anticáida de objetos, lo cual es crucial para ejecutar los trabajos requeridos en base a la finalidad pública, cabe precisar que esta modificación si es un adicional para los postores en base a nuestra experiencia la gran mayoría de excavadoras cuentan con este tipo de protección en cabina que contribuye en la seguridad del operador.
(...)”

Aunado a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 02-2024-LP N° 023-2024-GRL/CS-1¹⁹ precisó lo siguiente:

“(…)”

Descripción de lo considerado en el pliego absolutorio por la observación N° 43

(…) Sin embargo, previo a la actualización de indagación de mercado, y con la finalidad de que los postores pueden acreditar con una norma u otra se acepta considerar:

- **Torque o par: mínimo 1050 N.m / 1450 como máximo.**

(…)”

Descripción de lo considerado en el pliego absolutorio por la observación N° 46 (…)

(…) Sin embargo, con la finalidad de que exista la pluralidad de marcas y postores se acepta considerar:

- **Sistema de monitoreo: indicar (debe contar con la autorización del ministerio de transportes y comunicaciones MTC).**

Descripción de lo considerado en el pliego absolutorio por la observación N° 49 (…)

Asimismo, para promover la pluralidad de marcas y postores, este comité indica respecto a la POTENCIA MÁXIMA, quedando de la siguiente forma:

- **POTENCIA MÁXIMA NETA (ISO 9249 O SAE J1349) MÍNIMO 260 HP/2000 RPM como máximo.**

(…)”

Descripción de lo considerado en el pliego absolutorio por la observación N° 50 (…)

(…) En referencia al cuestionamiento, este comité en cumplimiento de la pluralidad de marcas y postores, indica respecto a la tracción máxima en la barra de tiro sea de la siguiente forma:

- **TRACCIÓN MÁXIMA EN LA BARRA DE TIRO: INDICAR.**

(…)”

Descripción de lo considerado en el pliego absolutorio por la observación N° 52 (…)

¹⁹ Remitido mediante el Expediente N° 2024-0161277 de fecha 21 de noviembre de 2024.

(...) Asimismo, para promover la pluralidad de marcas y postores, este comité indica respecto al TANQUE DE COMBUSTIBLE, quedando de la siguiente forma:

TANQUE DE COMBUSTIBLE: MÍNIMO 474.

(...)"

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través de los citados informes precisó entre otros aspectos lo siguiente:

- Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 49 y N° 52, se dejó sin efecto las modificaciones realizadas a las características “torque o par”, “potencia máxima neta” y “tanque de combustible” restituyendo el valor inicial para dichas características.
- Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 46 y N° 50, a fin de que exista pluralidad de marcas y postores se modificó las características “Sistema de monitoreo” y “Tracción máxima en la barra de tiro” suprimiendo el parámetro, valor y/o condición requerida, consignado lo siguiente; “indicar (debe contar con la autorización del ministerio de transportes y comunicaciones MTC).” e “indicar” respectivamente.
- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 45, aclaró que la característica requerida será “Cabinas cerradas con normas ROPS antivuelco /FOPS o similar contra caída de objetos” precisando que con ello se permite presentar una configuración de normativa similar para la protección contra caída de objetos (incluida la norma OPG), lo cual ampliará el requerimiento base con el fin de que todos los postores cumplan con dicho requerimiento.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad recién mediante sus informes corrigió la absolución de la consulta y/u observación N° 43, N° 49 y N° 52 dejando sin efecto las modificaciones realizadas con ocasión de dicha absolución, asimismo, decidió modificar la absolución de las consultas y/u observaciones N° 46 y N° 50 a fin de generar mayor pluralidad señalando como

parámetro, valor y/o condición el término “indicar” además, respecto a absolución de las consulta y/u observación N° 45 decidió modificar la característica “Cabina”, señalando, dado que con ello se genera mayor pluralidad de proveedores y marcas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 43, N° 45, N° 49, N° 46, N° 50, N° 52 y N° 82; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementará las disposiciones siguientes:

- Se **dejará sin efecto**²⁰ la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 45, N° 49, N° 46, N° 50, N° 52 y N° 82.
- Se **deberá tomar en cuenta**²¹ como absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 45, N° 49, N° 46, N° 50, N° 52 y N° 82 lo precisado por Entidad en su INFORME TÉCNICO N° 01-2024-LP N° 023-2024-GRL/CS-1 e INFORME TÉCNICO N° 02-2024-LP N° 023-2024-GRL/CS-1.
- Se **adecuará** en el numeral 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

“(...)		
MOTOR		
(...)		
Potencia máxima neta (ISO 9249 o SAE J1349)	Mínimo 270 HP 260 HP/ 2000 rpm como máximo.	Hp
Torque o par neto (ISO 9249 o SAE J1349)	Mínimo 1050 N.m/1450 rpm como máximo	
TREN DE RODAMIENTO		
(...)		
Tracción máxima en la barra de tiro	Mínimo 264 Indicar	kN
(...)		
CAPACIDAD DE LLENADO DE SERVICIO		
(...)		
Tanque de combustible	Mínimo 600 Mínimo 474	L
(...)		
CABINA		
Descripción	Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco / FOPS contra caída de objetos o FOGS (adjuntar sustento acreditado de equivalencia) Cabina cerrada con normas ROPS antivuelco/	Glb.

²⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

²¹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

	<i>FOPS o similar contra caída de objetos(...)</i>	
SISTEMA DE MONITOREO		
Condiciones	<i>Satelital, por 3 años sin costo alguno para la entidad; hardware y software original de la misma marca que proporcione información de la ubicación de la máquina, horas de operación, mantenimiento y estado de la máquina, informe y alerta de código de fallas, consumo de combustible. Indicar (debe contar con la autorización del ministerio de transportes y comunicaciones MTC).</i>	Glb.
(...)"		

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Mantenimiento preventivo para cada equipo

De la revisión del numeral 5.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

ITEM 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS Y ÍTEM N° 2: EXCAVADORA SOBRE LLANTAS

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
<i>MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA CADA EQUIPO</i>		
<i>Detalle</i>	(...) <i>Presentar en la propuesta el programa detallado del mantenimiento preventivo de los cuatro (04) primeros recomendados por el fabricante. Listar los repuestos e insumos a utilizarse.</i>	<i>kg</i>
(...)		
(...)		

Al respecto, se advierte que el “programa detallado del mantenimiento preventivo” se deberá presentar en la propuesta, es decir, en la presentación de la oferta; no obstante, de la revisión del numeral 2.2.1.1. “documentos para la admisión de la oferta” no se ha consignado el mencionado documento.

En esa misma línea, es preciso señalar que requerir dicha programación para la etapa de admisión de las ofertas, resultaría excesivo, teniendo en cuenta que los postores no tienen la certeza de ser favorecidos con la buena pro, siendo razonable solicitar dicho documento al postor ganador de la buena pro, ya que es quien tiene la obligación de cumplir con las exigencias de la contratación; por lo que, corresponde ser requerido para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, corresponde implementarse las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** en el numeral 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

ITEM 1: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS Y ÍTEM N° 2: EXCAVADORA SOBRE LLANTAS		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EXCAVADORA SOBRE ORUGAS		
CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN	U.M.
<i>MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA CADA EQUIPO</i>		
<i>Detalle</i>	(...) <i>Presentar en el perfeccionamiento del contrato la propuesta el programa detallado del mantenimiento preventivo de los cuatro (04) primeros recomendados por</i>	<i>kg</i>

	<i>el fabricante. Listar los repuestos e insumos a utilizarse.</i>	
(...)		

- **Se incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, el siguiente detalle:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

- *Programa detallado del mantenimiento preventivo de los cuatro (04) primeros recomendados por el fabricante. Listar los repuestos e insumos a utilizarse.*

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.2 Indagación de mercado

Sobre el particular, de la revisión de las cotizaciones, se advirtieron numerosas deficiencias que no permitieron verificar la pluralidad de proveedores y marcas para el Ítem N° 1, de esta manera, generando un vicio que afectaría la validez de los actuados correspondientes a la indagación de mercado.

En atención a ello, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 02-2024-LP N° 023-2024-GRL/CS-L ²², señaló, entre otros, lo siguiente:

“Item N° 1

(...)

Respecto a la fuerza de excavación del brazo (ISO), se ampliará el mínimo para cumplir con la pluralidad de proveedores y marca, quedando de la siguiente forma: FUERZA DE EXCAVACIÓN DEL BRAZO (ISO): MÍNIMO 126 KN

Respecto a la fuerza de excavación del cucharón (ISO), se ampliará el mínimo para cumplir con la pluralidad de proveedores y marca, quedando de la siguiente forma: FUERZA DE EXCAVACIÓN DEL CUCHARÓN (ISO): MÍNIMO 179 KN

(...)

Respecto a la velocidad máxima de avance, se ampliará el mínimo para cumplir con la pluralidad de proveedores y marca, quedando de la siguiente forma: VELOCIDAD MÁXIMA DE AVANCE: 3.2 KPH (BAJA) – 5KPH (ALTA)”

²² Remitido mediante el Expediente N°2024-0161277 de fecha 21 de noviembre de 2024.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad modificó su requerimiento con la finalidad de cumplir con la pluralidad de proveedores y marcas, respecto al ítem N° 1, referidos a la “Fuerza de excavación del brazo (ISO)”, “Fuerza de excavación del cucharón (ISO)” y la “Velocidad máxima de avance”.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el numeral 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, de conformidad con lo señalado en el INFORME TÉCNICO N° 02-2024-LP N° 023-2024-GRL/CS-L, respecto a las especificaciones técnicas del Ítem N° 1 “Fuerza de excavación del brazo (ISO)”, “Fuerza de excavación del cucharón (ISO)” y la “Velocidad máxima de avance”.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.3 Obligación Anticorrupción del Proveedor

De la revisión del numeral 17 “Obligación Anticorrupción el Proveedor” del Capítulo III perteneciente a la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“17. OBLIGACIÓN ANTICORRUPCIÓN EL PROVEEDOR
Declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato. Asimismo, EL PROVEEDOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores. Además, EL PROVEEDOR debe comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.
(...)”*

Asimismo, de la revisión de la Cláusula Décimo Sexta “Anticorrupción” del Capítulo V perteneciente a la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“ CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: ANTICORRUPCIÓN
EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas*

vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, EL CONTRATISTA se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

*Finalmente, EL CONTRATISTA se compromete a no colocar a los funcionarios públicos con los que deba interactuar, en situaciones reñidas con la ética. En tal sentido, reconoce y acepta la prohibición de ofrecerles a éstos cualquier tipo de obsequio, donación, beneficio y/o gratificación, ya sea de bienes o servicios, cualquiera sea la finalidad con la que se lo haga.
(...)”*

De lo expuesto, se aprecia que el numeral 17 “Obligación Anticorrupción el Proveedor” del Capítulo III perteneciente a la Sección Específica de las Bases integradas, **difiere** de lo expuesto en la Cláusula Décimo Sexta “Anticorrupción” del Capítulo V perteneciente a la Sección Específica de las Bases integradas.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la Cláusula Décimo Sexta “Anticorrupción” del Capítulo V perteneciente a la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

“ 17. OBLIGACIÓN ANTICORRUPCIÓN EL PROVEEDOR

El contratista declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, ~~EL PROVEEDOR~~ el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, ~~EL PROVEEDOR~~ el CONTRATISTA se compromete a i) ~~debe~~ comunicar a

las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

*Finalmente, EL CONTRATISTA se compromete a no colocar a los funcionarios públicos con los que deba interactuar, en situaciones reñidas con la ética. En tal sentido, reconoce y acepta la prohibición de ofrecerles a éstos cualquier tipo de obsequio, donación, beneficio y/o gratificación, ya sea de bienes o servicios, cualquiera sea la finalidad con la que se lo haga.
(...)”*

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.4 Anexo 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV

De la revisión de las Bases integradas de la presente contratación, se aprecia que contendría el Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV; no obstante, se advierte que la inclusión de dicho anexo aplica cuando la Entidad haya previsto la participación de proveedores de la Amazonía y cuando la prestación se ejecute en dicha zona; sin embargo, para el presente caso el lugar de ejecución es en Lima-Huaura-Huacho, por lo que, no corresponde incluir el referido anexo.

Asimismo, cabe precisar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen que dicho Anexo se podrá incluir “*si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía*”.

En ese sentido, de la revisión de la información del expediente de contratación se verifica que la Entidad, durante la fase de actos preparatorios, no se advirtió la posibilidad de la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, de la Sección “Anexos” de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.5 Respecto al Anexo 10 - Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa

De la revisión de las Bases Integradas “no definitivas” de la presente contratación, se advierte que contendría el Anexo N° 10 - Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa.

Asimismo, cabe precisar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen que dicho Anexo se podrá incluir *“En el caso de procedimientos por relación de ítems cuando el monto del valor estimado de algún ítem corresponda a una Adjudicación Simplificada”*.

Así, de la revisión de la información del expediente de contratación se verifica que si bien es cierto el procedimiento es por relación de ítems ninguno de ellos tiene el valor estimado correspondiente a una Adjudicación Simplificada.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el Anexo 10 “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa”, de la sección “Anexos” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 4 de diciembre de 2024

Código: 6.1, 12.6, 14.5

Elaborado por: Julissa Noemi Quispe Martinez